

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Verbal Resición contrato de Compraventa de Enrique Silva Beltrán y otros  
contra Continental Drilling Company SAS Rad. 110013103043202000196 00**

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte que la misma recae sobre un asunto en el que a pesar de que los demandados tienen su domicilio en esta ciudad, aspecto que daría lugar a predicar que la competencia para conocerla radica en los jueces de Bogotá, lo cierto es que, también es competente la señora Jueza de Cartagena de Indias D.T. y C. por las razones que a continuación se exponen:

Primeramente, debe tenerse en cuenta, que la Señora Jueza 3º Civil del Circuito de Cartagena, declaró su falta de competencia mediante recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, actuación que no es procedente a la luz del Ordenamiento Procesal Civil, máxime que en el escrito de excepciones previas solicitadas no se propuso la falta de jurisdicción o de competencia<sup>1</sup>.

Seguidamente, debe decirse que si bien el núm. 1º del art. 28 del CGP., establece como regla general que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, lo cierto es que, no puede obviarse lo preceptuado en el núm. 3º del mismo articulado que precisa: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*.

En efecto véase que, en el presente asunto, se persigue es la rescisión del contrato de compraventa realizada en la Escritura Pública número 2467 del 28 de julio de 2015, suscrita en la notaría 3º de Círculo notarial de Bogotá D.C. por lesión enorme, fundamentada por los demandantes al indicar que el bien fue vendido por menos del 50% del justo precio y/o valor real, al momento de la compra venta.

El bien objeto del litigio denominado Lote Omega ubicado en jurisdicción del municipio de Cartagena, identificado con folio de matrícula número 060-0181613; sin embargo, realizando una revisión a los documentos que se aportaron, se evidencia que el cumplimiento de algunas de las obligaciones entre los contratantes era en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., entre ellas, la entrega real y material del inmueble, por lo que es evidente que estamos en presencia de un aspecto que le asigna competencia al Juez de la ciudad de Cartagena.

Es por ello, que los fundamentos esbozados por la Jueza 3º Civil del Circuito del distrito judicial de Cartagena, no son aceptados por este Estrado Judicial, habida consideración que, inicialmente en tratándose de fueros concurrentes, como acaece en este evento, el actor puede escoger cuál de los funcionarios, entre los que la ley asigna la competencia, prefiere que tramite y decida su asunto.

Por tanto, si dicha voluntad es ejercida en armonía con tales alternativas, no puede ser alterada por el Juez escogido, sin perjuicio del debate que en la forma y

---

<sup>1</sup> Páginas 111 al 114 del expediente digital.

oportunidad debidas plantee el convocado.

Sobre el particular, ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia, en auto de marzo 24 de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dentro del expediente con radicación no. 11001-02-03-000-2017-00314-00 expuso:

*«(...) por tanto para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueron concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones (forum contractui) Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00), (Subrayado por el despacho).*

Aunado a lo anterior, considera este Juzgador que tampoco es de recibo lo indicado por el Juzgado remitente del expediente al afirmar que en esta acción no se está ejercitando un derecho real, toda vez, que lo pretendido justamente es el reclamo sobre el valor del bien que fue vendido por considerar que operó una lesión enorme busca volver las cosas a su estado inicial, incluyendo la cancelación del título y el regreso del bien a su patrimonio, pretensiones que al momento de determinar la competencia en este asunto están reguladas en el numeral 7º del ya indicado artículo 28 del Código General del Proceso, pues en ultimas se discute el derecho real de propiedad.

Puestas así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P. en concordancia con el art. 16 de la ley 270 de 1996 modificado por la ley 1285 de 2009, este Estrado Judicial debe declararse incompetente para conocer del trámite de las diligencias y planteará conflicto negativo de competencia, a fin de que el superior decida lo que corresponda y, por lo tanto, se remitirá el expediente a la Sala Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, a efectos que en ese alto tribunal se dirima dicho conflicto.

Por consiguiente, el Juzgado,

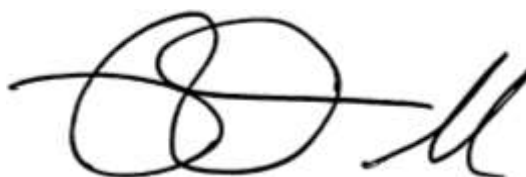
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este estrado judicial es incompetente para asumir el conocimiento de este asunto.

**SEGUNDO: PLANTEAR** conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, según las razones expuestas en este asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, a fin de que se resuelva el conflicto planteado. **Oficiese.**

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

jsbc



2

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d9ef7cdecdf812f70309fe239fdb0c13fc0f92f4d1982089a6c7d123390e7e**  
Documento generado en 30/07/2020 05:28:25 p.m.

---

<sup>2</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .